

Radicado	190013103006 – 2019 – 00157 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LILIANA HURTADO LONDOÑO y otros
Demandado	LIGA CAUCANA DE FUTBOL
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición Agencias en Derecho

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del día 15 de Mayo de 2023, por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria en esa misma fecha.

ANTECEDENTES

El día 25 de Agosto de 2021 este Juzgado, procedió a dictar SENTENCIA de fondo dentro del presente asunto, y en la misma declara probadas las excepciones de fondo presentadas por la LIGA CAUCANA DE FUTBOL; y condena en costas a la parte demandante integrada **SANDRA LILIANA HURTADO LONDOÑO, CRISTOBAL SOLARTE BOLAÑOS y CARLOS FERNADO PEREZ RUIZ** por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00), equivalentes al (7%) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, conforme a lo estipulado en el Numeral 4 Literal C del acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proferida la sentencia por el despacho, el abogado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, y la alzada es enviada al Honorable Tribunal Superior de Popayán para que resuelva la misma. El superior jerárquico, mediante Magistrado Ponente, Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, el día 22 de Marzo del año 2023 profiere sentencia de SEGUNDA INSTANCIA y decide **PRIMERO: Confirmar** la sentencia dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por los señores SANDRA LILIANA HURTADO LONDOÑO, CRISTOBAL SOLARTE BOLAÑOS Y CARLOS FERNANDO PEREZ RUIZ, en contra de la LIGA CAUCANA DE FÚTBOL. **SEGUNDO: Condenar** a la parte ejecutante, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN (01) SMLMV, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del



CGP. **TERCERO:** En firme **Comunicar** las actuaciones surtidas en esta instancia al Juzgado de origen.

Una vez se recibió el expediente, este juzgado en auto del día 11 de Abril de 2023 procedió conforme a lo ordenado en el artículo 329 del C.G.P a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior. Luego en auto del día 15 de Mayo de 2023, se liquidaron por secretaría las costas procesales, teniendo en cuenta que las agencias en derecho de primera instancia se fijaron en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00), como se había ordenado en la sentencia del 25 de Agosto de 2021; y las costas de segunda instancia ordenadas por el tribunal, se liquidaron por la suma de (\$1.160.000,00) pesos.

Con fundamento en lo anterior el mismo día 15 de Mayo de 2023 procedió la secretaría aprueba las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de \$15.160.000,00.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Luego de analizar las disposiciones contenidas en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554, aduce el recurrente que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, porque considera que la suma de \$14.000.000, fijadas por el juzgado, no se encuentra dentro del criterio determinante que hace referencia el acuerdo PSAA16-10554, porque se **aplicaron dichos valores sin ningún pronunciamiento de fondo del despacho, que al momento de liquidarse las mismas se fijaron las tarifas más altas, que se fijo un tope demasiado alto, que fue falto de motivación; y culmina manifestando que el desarrollo del proceso fue normal, que se contestó la demanda y asistió a las audiencias esto es el trasegar normal de cualquier proceso, qu no hubo un mayor desgaste por parte del abogado, ya que no hubo nulidades ni un gran desgaste en el asunto en estudio.**

Para fundamentar su inconformidad explica que el Juzgado se equivocó al fijar una cuota tan alta en la fijación de la condena en costas, que no debió fijar el (7%); y que al revisar el estudio del proceso la segunda instancia observó que el criterio de la decisión correspondió al incumplimiento de un estándar de prueba a cargo de la parte demandante pero no por las actuaciones de la pasiva, al igual que finaliza diciendo que así no se hubieran propuesto excepciones la decisión adoptada por el tribunal hubiese sido la misma, ya que el juzgador en su facultad oficiosa habría decretado lo mismo, y remata solicitando que las agencias en derecho deben ser liquidadas en un (3%) de lo pedido, es decir (\$6.000.000,00) de pesos.



Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto que aprobó las costas del proceso y por ende el que fijó las agencias en derecho

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien se pronunció al mismo el día 23 de Mayo de 2023, de la siguiente manera:

El abogado de la pasiva cita el contenido del **artículo 366 del CGP**, lo reglado en el Acuerdo **PSAA16-10554**, trayendo a colación lo reglado en el Artículo 2 y 3 del citado acuerdo:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites..

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Menciona el contradictor que el proceso se rigió por los postulados del **Art. 26 del CGP y el Art. 3** del citado acuerdo; al igual que allega liquidación de la cuantía del proceso al momento de presentarse la demanda **(\$214.012.000,00) pesos; y expone que sobre esa** cantidad deben ser liquidadas las costas; al igual que aclara que cualquier incidente o recurso que se hubiese presentado en el proceso generaba unas costas adicionales a la condena emitida en la sentencia del proceso, y no como de forma equívoca lo quiere hacer ver el actor del recurso, y culmina exponiendo que se debe aplicar el criterio objetivo del juzgador para la fijación de las agencias en derecho, al igual que las mismas no deben ser fijadas como lo quiere imponer la parte vencida en la litis.

De igual manera, realiza un análisis de lo debatido en el proceso, expone cual fue la cuantía del mismo al librarse el mandamiento de pago, el valor que le hubiese tocado pagar a la parte demandada donde NO se hubieran propuesto excepciones (\$368.064.666,68), que el proceso duró tres (03) años y siete (07) meses, que se retuvieron la suma de (\$75.000.000,00) por el embargo realizado por la parte actora, y solicita no ses revoque el auto que fijo las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.



Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1. El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

"4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.



5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un Ejecutivo de Mayor Cuantía, el Artículo 366 y ss del CGP, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, serán uno de los componentes que debe regir los parámetros de la decisión, acompasado conforme a lo reglado en el Numeral 4 del referido acuerdo y el criterio del despacho en cuanto a refiere en lo relacionado con el proceso.

DEL CASO EN CONCRETO.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado un valor mínimo debido a que según la posición del recurrente las actuaciones del abogado no incidieron en las resultados del proceso, debido a que aún de manera oficiosa la excepción alegada por la pasiva hubiese llevado el mismo resultado; ya que en lo que se falló por la parte demandante fue en una situación netamente probatoria, motivo por el cual no se debe acceder a condenar a la parte demandante casi que con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la resolución del recurso, entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

El día 08 de Noviembre de 2019, la señora SANDRA LILIANA HURTADO LONDOÑO, CRISTOBAL SOLARTE BOLAÑOS y CARLOS FERNANDO PEREZ RUIZ demandaron la LIGA CAUCANCA DE FUTBOL, pretendiendo que estos pagaran la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) por concepto de Clausula Penal por el incumplimiento de la demandada respecto a la Promesa de Venta suscrita el día 13 de Julio de 2019 en la ciudad de Popayán ©, y solicitó las siguientes condenas:



“... PRIMERA: Ruego a su despacho que libre mandamiento de pago por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), a cargo de la LIGA CAUCANA DE FUTBOL y en favor de **CRISTOBAL SOLARTE MUÑOZ SANDRA LILIANA HURTADO LONDOÑO y CARLOS FERNADO PEREZ RUIZ**

TERCERO: Que se condene al pago de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal sobre el valor de la cláusula penal, desde el 28 de Agosto de 2019 y hasta que se perfeccione el pago efectivo de la misma...”

Tales solicitudes fueron aceptadas por el despacho, y el día 04 de Diciembre de 2019 se libró el mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Y como se indicó anteriormente este juzgado el día 25 de Agosto de 2021, declaró probadas las excepciones interpuestas por la parte demandada del proceso y condenó en costas, al igual que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Popayán ©, el día 22 de Marzo de 2023 CONFIRMO el fallo y se reafirmó en la condena en costas al demandante.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, NO le asiste razón al recurrente en pretender que este despacho rebaje el valor que se fijo como agencias en derecho, y que las mismas sean estipuladas en la suma de (\$6.000.000,00) de pesos, en un porcentaje del (3%); debido a que la suma establecida por el despacho al momento de dictarse la sentencia de primera instancia (25 de Agosto de 2021), se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; al igual que el este juzgador aclara, que para la fijación de las mismas, se tomaron en cuenta muchas cosas, y para mantener la decisión adoptada, se ampara en lo siguiente:

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de Procesos Ejecutivos de Mayor Cuantía, en primera instancia como es el que nos ocupa y ocurrió en el caso concreto, se deben liquidar las Agencias en Derecho dentro de los límites del 3% al 7.5%, conforme a lo estipulado en el Numeral 4 Literal C del acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; y en este evento la suma de (\$14.000.000,00), se encuentra fijada dentro del rango legalmente establecido, con la adición que para la fijación de las mismas, el despacho tuvo en cuenta los criterios establecidos en el ART. 366 Numeral 4 del CGP, donde además se avisoro como lo expuso el apoderado d el aparte demandada del proceso: **La complejidad del asunto, la cuantía del proceso, lo pretendido al momento de iniciar la demanda, la durabilidad del asunto, debido a que hubo un desgaste de casi cuatro (04) años**, resaltando que el proceso a la fecha no ha culminado, ni se encuentra archivado debido a que a la fecha no se ha resuelto lo de las costas impuestas contra la parte demandada, situación que obviamente genera un desgaste procesal, como es el auto que nos ocupa.

Así las cosas, la condena impuesta en contra de la parte demandante, no es otra cosa que dar aplicación a lo que la ley ordena, debido a que las mismas se imponen a quien resulta vencido en el proceso, y no se puede apartar el despacho de este postulado debido que **estas hacen parte del derecho fundamental al debido proceso**, pues las normas adjetivas que las contienen son de orden público y, por



ende, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes. Por razones coherentes con ese postulado, el monto de las agencias en derecho, según se expuso, al momento de proferirse la sentencia provienen de un acuerdo emitido por parte de la Sala, que se aplica por igual en todos los casos que se ajustan al mandato legal, para no generar subjetividad ni desigualdades como lo pretende el solicitante, al pretender que las mismas sean fijadas como el las determina en su recurso.

De esta forma, para la confirmación del recurso es bueno recordar que el criterio para la tasación de las agencias en derecho, en vigencia del C.G.P., es **“OBJETIVO VALORATIVO”, por lo que, si el juez no tiene en cuenta el porcentaje mínimo o el máximo fijado en el citado Acuerdo, debe motivar la decisión**, deber que NO desconoció este despacho en tanto que fijó un porcentaje superior al 3%, y tuvo en cuenta para el mismo el tan citado acuerdo del consejo de la judicatura; y para el caso que nos ocupa vale la pena memorar que adicionalmente nunca se apartó del actividad judicial relevante que desplegó la parte actora por medio de apoderado judicial, mediante excepciones de fondo, y la comparecencia a las audiencias fijadas por este despacho, al igual que la presentación de los alegatos de conclusión; sin olvidarnos de la durabilidad del proceso y del desgaste judicial del mismo que como bien se desprende del legajo, tenemos que el mismo duró casi cuatro (04) años; así el recurrente diga que: **“no existió tal desgaste”** .

Teniendo en cuenta lo anterior, era lógico, razonable, proporcional e idóneo a la luz del desarrollo jurisprudencial sobre el Test de Proporcionalidad, fijar las agencias en derecho en el porcentaje del 7% teniendo como base el capital perseguido dentro del proceso, encontrando respaldo este despacho en lo reglado en el citado acuerdo en el **ARTÍCULO 3º**. Que consagra:

Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.....

(...) PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (...)

ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. (...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en el auto en el que se fijó el valor de las agencias en derecho, se indicó claramente el respaldo jurídico que tuvo el juzgado para imponer una tarifa muy superior al monto mínimo establecido en el citado Acuerdo para esta clase de procesos, y ahora en el en virtud del recurso



horizontal presentado contra el auto aprobatorio de las costas, aclara al inconforme la motivación que llevo a esta juzgadora a emitir tal condena; ya que se itera se tuvo como primer aspecto fundamental para la tasación, la cuantía del proceso, la naturaleza del mismo, la calidad y duración de la gestión, al igual que los pormenores llevados al interior del asunto tales como la solicitud de medidas cautelares decretadas (se retuvieron durante la vigencia de la misma (\$75.000.000,00) a la demandada, embargo de remanentes, la actuación desplegada por el abogado para el recaudo probatorio de las excepciones, y el desgaste del juzgado hasta proferir sentencia.

Tales argumentos son más que valederos para la negatoria del recurso, debido a que se encuentran palpables al interior del proceso sumado a que la calidad y naturaleza del proceso eran de una envergadura tal que este juzgador debía tener un cuidadoso estudio, debido a las pruebas y argumentos allegados por cada una de los contendientes procesales; debido a la tan alta cuantía que se perseguí debido al supuesto incumplimiento del contrato por la Liga Caucana de Futbol; motivo por el cual las actuaciones llevadas a cabo al interior del proceso NO se pueden tildar como normales, o como un trasegar normal de un asunto; debido a que trámite normal hubiese sido que la parte demandada no hubiera propuesto excepciones de fondo y este despacho hubiese condenado en costas a la demandada por no ejercer su derecho de defensa, ya que tal omisión NO deparaba mayores esfuerzos para el despacho judicial; aun cuando a que itera el despacho si existio un verdadero desgaste judicial dentro del asunto en estudio, situación que desvirtúa la posición del actor del recurso.

Así las cosas, debe confirmarse el auto recurrido, conforme a lo establecido en el mismo y mantenerse la decisión de condena en Agencias en Derecho por un valor de (\$14.000.000,00) de pesos dentro del asunto indicado, conforme a lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 7% de la suma determinada como capital perseguido por el ejecutante al momento de impetrar la demanda.

Ahora, en relación con el monto sobre el cual deba hacerse la tasación, el precitado acuerdo es claro en establecer que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, lo que significa que esta se encuentra plenamente establecida en el auto de fecha 04 de Diciembre de 2019.

Debido a lo anterior, NO se repondrá el auto del 15 de Mayo de 2023 que FIJO LAS AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y APROBO las mismas en razón a los fundamentos esbozados en este escrito.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**



RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 15 de Mayo de 2023 que elaboró la Liquidación de Costas y aprobó las mismas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el superior jerárquico enviando el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Popayán Sala Civil para que se surta el mismo.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 146 hoy 8 de Septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA